Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/4670/2021

Ciudad de México, a 23 de abril de 2021

Nombre, Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico de Persona Física, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

P R E S E N T E

Asunto: Resolución
Bitácora: 09/IPA0393/07/20
Expediente: 15EM2020G0152
Folio: 0614444/03/21

Nombre de persona física, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo **(IP)** y la información adicional **(IA)**, por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial **(DGGC),** adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos **(AGENCIA),** presentado el 29 de julio de 2020 por el [redacted], en Representación Propia, en lo sucesivo el **Regulado,** correspondiente al proyecto denominado **"Estación de Gas L.P. Joel Enrique Vital Rueda",** en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en Avenida Nacional Lote 13, Mazana 53, Zona 1, Poblado San Martín Cuautlalpan, C.P. 56644, municipio de Chalco, Estado de México,

C O N S I D E R A N D O:

I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que

al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

*VIII. **Construcción y operación de instalaciones** para transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de gas licuado de petróleo**, y*

VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

VII. Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (**ACUERDO**).

VIII. Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.

Boulevard Adolfo Ruíz Cortínes No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de Mexico Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

IX. Queen los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**.

X. Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del **REIA**.

XI. Que con fecha 29 de julio de 2020, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito sin número de fecha de julio de 2020, mediante el cual el **Regulado** presentó el **IP** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **15EM2020G0152** y número de bitácora **09/IPA0393/07/20.**

XII. Que el 12 de agosto de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/16/2020** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 15 al 29 de julio de 2020 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto.**

XIII. Que el 28 de agosto de 2020, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectó la omisión de datos en el **IP** del **Proyecto** y con base en lo estipulado en los artículos 2 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realizó la solicitud de información adicional al **Regulado** para el **Proyecto,** a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8229/2020,** la cual, consistió en presentar lo siguiente:

1. *La vinculación del **Proyecto** con el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Chalco,** indicando la **UGA** en la cual se ubica el **Proyecto,** las políticas, usos permitidos de suelo, así como los criterios aplicables a las obras y actividades del **Proyecto,** indicando como se cumplirán dichos criterios.*
2. *La vinculación del **Proyecto** con el **Programa de Ordenamiento Ecológico y por Riesgo Eruptivo del Territorio del Volcán Popocatépetl y su Zona de Influencia,** indicando la **UGA** en la cual se*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

*ubica el **Proyecto,** las políticas, usos permitidos de suelo, así como los criterios aplicables a las obras y actividades del **Proyecto,** indicando como se cumplirán dichos criterios.*

3. *La vinculación del **Proyecto** con la **Actualización del Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México,** indicando la **UGA** en la cual se ubica el **Proyecto,** las políticas, usos permitidos de suelo, así como los criterios aplicables a las obras y actividades del **Proyecto,** indicando como se cumplirán dichos criterios.*
4. *El **Regulado** debe realizar la vinculación con el **Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Chalco**, Estado de México, indicando el uso de suelo para la zona del **Proyecto**, así mismo, deberá adjuntar el plano de los usos de dicho plan, donde se observe la ubicación del **Proyecto.***
5. *Copia completa y legible de la **Licencia de Uso de Suelo** vigente, que ampare la totalidad de la superficie del **Proyecto**, y, en particular, sea expedida para llevar a cabo las obras y/o actividades para la construcción y operación de una estación de carburación de gas L.P., de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 del **ACUERDO.***
6. *Realizar la aclaración de la cantidad exacta de almacenamiento de Gas L.P para el **Proyecto**, es importate mencionar qué, de ser el caso, deberá ingresar el Dictamen Técnico para la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 que concida con la capacidad de almacenamiento que aclare.*
7. *La delimitación del **AI** en la que se pretende insertar el **Proyecto,** señalando los criterios empleados para realizar dicha delimitación, así mismo, deberá presentar una imagen mediante la cual se pueda observar las dimensiones de esta, así como los componentes y procesos ambientales que pudieran verse afectados.*
8. *Presentar la descripción de la flora y la fauna en el área del estudio (sitio del Proyecto), así mismo, indicar si existen especies de flora o fauna listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.*

XIV. Que el 01 de marzo de 2021, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8229/2020** de fecha 28 de agosto de 2020, donde se indicó en el **ACUERDO SEGUNDO** que se otorgaban 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada, misma que el día 16 de marzo de 2021 fenecería el periodo de desahogo.

XV. Que el 16 de marzo de 2021, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 12 de septiembre de 2021(sic), registrado bajo el folio **061444/03/21**, mediante el cual, dio respuesta a la información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8229/2020** de fecha 28 de agosto de 2020.

XVI. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada

con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.

Datos de identificación del proyecto.

XVII. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las páginas 13 a la 17 del Capítulo I del **IP**, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

XVIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelo y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.
NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de Mexico Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Norma
protección ambiental.
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.

b. El **Regulado** presentó anexo al **IP**, el Dictamen Técnico No. EST/33/20 de fecha 04 de marzo de 2020 de una estación de gas L.P. para carburación, tipo B, subtipo B.1, grupo I, con capacidad total de almacenamiento de 5,000 litros al 100% en **un tanque** de 5,000 litros, el cual fue emitido por la Unidad de Verificación en Gas L.P. UVSELP 137, en el que concluye que CUMPLE con las especificaciones de carcater técnico que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004.

c. De acuerdo a lo indicado en la **Información Adicional**, al **Proyecto** le aplica el Actualización del Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México expedido el 19 de diciembre de 2006, encontrándose en la Unidad Ecológica 13.4.2.061.266, Clave de la Unidad Ag-4-266, Uso predominante Agricultura, Fragilidad Ambiental Alta, Política Ambiental Conservación. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.

d. De acuerdo a lo indicado en la **Información Adicional**, el **Proyecto** incide en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Chalco, publicado en la Gaceta Municipal de Chalco el día 10 de abril de 2010, en la **UGA** 25, la cual tiene una política de Aprovechamiento, con lineamiento para promover un desarrollo sustentable del poblado de San Martín Cuautlalpan, fomentando ecotecnicas y proyectos de actividades alternativas a la población y conservando su identidad como comunidad, uso predominante de asentamiento humano rural, usos compatibles asentamientos humanos, ecoturismo, equipamiento, investigación, turismo y UMA's, Uso condicionado agricultura (en las zonas aun no ocupadas dentro del centro de poblacional), ganadería (de traspatio, fomentando su eliminación de las áreas densamente pobladas por riesgos a la salud), Infraestructura (relacionado con el desarrollo sustentable del poblado de San Martín Cuautlalpan), usos incompatibles agricultura, agroforestería, agroturismo, forestal maderable, forestal no maderable, industria y minería, de lo anterior se puedo observar que dentro de los usos predominantes de la **UGA** se encuentra Equipamiento en el cual se considera el desarrollo de establecimientos como es la Estación de Gas L.P. para Carburación, por lo que el **Proyecto** es compatible con dicho Programa.

e. Así mismo, de acuerdo a lo indicado en la información adicional, el **Proyecto** incide en el Programa de Ordenamiento Ecológico y por Riesgo Eruptivo del Territorio del Volcán Popocatépetl y su Zona de Influencia, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el día 8 de febrero de 2007, en la Unidad de Gestión Ambiental y Riesgo Eruptivo 25, con política ambiental de Aprovechamiento Sustentable, con uso de suelo predominante de agroforestal especial, compatible pecuario, forestal, acuacultura, turismo y condicionado minería, industrial, asentamientos humanos y riesgo e Infraestructura y servicio. Por lo que, derivado de la revisión de los criterios y lineamientos

establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.

f. El **Regulado** indica en la **Información Adicional**, que el **Proyecto** se encuentra regulado por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Valle de Chalco Solidaridad, publicado el 15 de agosto de 2005, en la Gaceta del Gobierno Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y de acuerdo con lo señalado por el **Regulado** y al análisis efectuado por esta **DGGC**, el Uso de Suelo en la zona de **Proyecto** es de Corredor Urbano 200 A, en el cual se tiene contemplado como actividad Terciaria las estaciones de carburación.

   Así mismo el **Regulado** no presenta la Licencia de Uso de suelo debido a que es poder obtener dicha licencia se requiere tanto de un Dictamen de Impacto Ambiental Regional, como de un Dictamen Único de Factibilidad del Estado de México y para obtener ambos se requiere de la evaluación en materia de impacto ambiental.

   Sin embargo, el **Regulado** presenta la Cédula Informativa de Zonificación con número de expediente GCH/DDU/DL-090/2020 de fecha 28 de enero de 2020, que indica como uso general de suelo H-200-A Habitacional de Densidad 50, en el cual se indica que es compatible con el uso específico con una estación de gas carburación (gasonera), sin embargo, en este se indica que la Cédula Informativa de Zonificación no sustituye a la Licencia de Uso de Suelo.

   Derivado de lo antes descrito, el **Regulado** deberá cumplir con los señalado en el **RESUELVE** Segundo del presente oficio.

Por lo anterior, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el **artículo 4** del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XIX. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la construcción y operación de una estación de carburación de gas L.P., la cual contará con un tanque de almacenamiento de 5,000 litros (base agua), y una toma de suministro, asimismo, contempla la construcción de oficinas, baños, área de almacenamiento y sumistro, área libre.

Para el desarrollo del **Proyecto**, el **Regulado** indica que se requerirá una superficie de **637.52 m²**; de acuerdo con el **Regulado**, el predio se encuentra desprovisto de vegetación en toda su superficie, y sin presencia de cualquier tipo de infraestructura, sin embargo se realizarán actividades de retiro de vegetación arvense y remoción de tierra para iniciar con las obras de construcción.

Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

Coordenadas UTM Zona 14 - DATUM WGS 84		
Vértice	**X**	**Y**
1	519311.6	2130879.3
2	519318.9	2130899.0
3	519288.8	2130903.9
4	519285.6	2130880.5

Por otro lado, el **Regulado** señaló en la página 16 del **IP**, que para las etapas de preparación y construcción se requieren de **08 meses** y, para las etapas de operación y mantenimiento, se estima en **30 años**; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de preparación y construcción un plazo de **12 meses**, y posteriormente un plazo de **30 años** para las etapas de operación y mantenimiento, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo. Asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en el **Capítulo III** del **IP**.

En las páginas 51 a la 53 del **IP**, el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como el estado físico y la cantidad de uso.

El **Regulado** en las páginas 53 a la 58 del **IP**, describe las emisiones, descargas y residuos que se prevén derivado de las obras y/o actividades para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó en la información adicional que el Área de Influencia (**AI**) se determinó tomando en cuenta una superficie con un radio de 300 m alrededor del **Proyecto**, esto en función de los aspectos bióticos, abióticos, así como los factores socioeconómicos del sitio del **Proyecto.**

Las características del área de influencia y área de estudio fueron señaladas de las páginas 59 a la 73 del **IP** y en la información adicional en las páginas 40 a la 47, en donde menciona que, en el predio, debido la urbanización del área no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentran bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**en las páginas 152 a la 161 del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

Condiciones adicionales

XX. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas[1], que a la letra señala:

"Artículo 4°.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Gas lp comercial [2]

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de **5,000 litros** de Gas L.P. en un tanque de almacenamiento, lo cual equivale a **2,700 kilogramos** de Gas L.P., por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del proyecto denominado **"Estación de Gas L.P. Joel Enrique Vital Rueda"**, en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en Avenida Nacional Lote 13, Mazana 53, Zona 1, Poblado San Martín Cuautlalpan, C.P. 56644, municipio de Chalco, Estado de México, ya que **se ajusta** a lo dispuesto en

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.
[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación, mantenimiento y abandono de una Estación de Gas L.P. para Carburación en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XIX** de la presente resolución.

SEGUNDO. - El **Regulado** en un término de cinco días hábiles, posteriores a la obtención de la Licencia de Uso de Suelo, deberá presentar copia completa y legible de dicha Licencia, ante esta **Agencia**, asimismo, en caso de que esta no sea presentada, el presente oficio resolutivo quedará sin efecto.

TERCERO.- El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual, comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC**, del inició de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.

CUARTO.- Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

QUINTO. - Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

SEXTO. - Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización deberá presentar a ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SÉPTIMO. - La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas[3] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP**,

[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)

presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución. En particular deberá contarse con un Dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación **con** acreditación y aprobación vigente que avale que el **Proyecto** cumple con la NOM-003-SEDG-2004 para la etapa de operación.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las ***DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos***, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

OCTAVO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite CONAMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

NOVENO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

DÉCIMO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/4670/2021

Ciudad de México, a 23 de abril de 2021

en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.-Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el [redacted], en Representación Propia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al [redacted] en Representación Propia, de conformidad con el artículo 167 Bis de la LGEEPA y demás relativos aplicables.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
Directora de Gestión de Distribución y Expendio de Petrolíferos y Gas Natural A

Nombre de persona física, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Biól. Ivonne Cecilia Garduño Escobedo

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Gestión Comercial, ejerciendo las atribuciones contenidas en los artículos 18 y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de conformidad con el oficio de designación ASEA/UGI/0186/2021, de fecha 20 de abril de 2021.

c.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizales López.**- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para su conocimiento.
Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para su conocimiento.
Expediente: 15EM2020G0152
Bitácora: 09/IPA0393/07/20
Folio: 0614444/03/21

ICGE/LLMH